

¿Tiene valor probatorio el narcoanálisis en nuestro Derecho Procesal Penal?

Por PEDRO H. GUILLEN

En opinión de algunos abogados nacionales, el narcoanálisis, como medio probatorio de culpabilidad estaría comprendido entre las investigaciones científicas a que se refiere el Art. 194 del C. de P. P.—Consideramos una herejía jurídica tal modo de entender la ley.

El narcoanálisis no puede tener relevancia probatoria en el campo penal, porque es contrario a los principios fundamentales del *Derecho punitivo liberal* y porque carece de idoneidad científica, como lo vamos a demostrar.

1.—El narcoanálisis como medio probatorio de culpabilidad estaría destinado a provocar la confesión de un inculpado o declaración de un testigo, al margen de su voluntad y dentro de un estado de obscurecimiento de su conciencia o de “onirismo barbitúrico”, como dice Mira y López. Pues bien, dentro de la concepción del *Derecho penal liberal*, tal cosa es inadmisible, porque la confesión para que sea válida debe ser prestada no sólo ante una autoridad competente como es el juez, sino que debe ser prestada libre y conscientemente o con *ánimus confitendi*, esto es, la intención de confesar. El sujeto debe prestarse voluntariamente a decir la verdad y debe estar en plena conciencia de lo que dice y conocer las consecuencias de lo que dice, toda vez que en el derecho probatorio prevalece el estado de *convicción*, no el estado de confesión, que puede o no puede contener la verdad real. (Artemio Moreno: *Doctrina y Práctica del Procedimiento Penal*. T. II. B. A. 1947. p. 327). Aun así, nuestra técnica legal no otorga a la confesión sino un valor

indiciario, pues el juez, de conformidad con el art. 136 del C. de P. P. no queda por eso relevado de "practicar todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y la veracidad de esa misma declaración".

Ahora bien, basta hojear cualquiera obra de Psiquiatría, en el capítulo que trata de los experimentos con barbitúricos, para informarse cómo el sujeto sometido al narcoanálisis ha perdido su estado de cabal equilibrio o el "dominio de sí", o, en otros términos, se encuentra con la conciencia y la voluntad en mayor o menor grado perturbadas.

Cierto especialista que se mostró partidario del narcoanálisis con fines probatorios en el campo penal, dice en una conferencia sustentada en la Sala-Auditorio de la Jefatura General de Investigaciones y publicada en una revista de la misma entidad, (Baletín de Identificación y policía técnica, Lima. Mayo y Junio de 1947. p. 9 y sgts.), que el narcoanalizado se encuentra en un estado de conciencia especial, "que es propicio a la revelación del contenido mental sin la colaboración consciente del sujeto y aun contra su voluntad, en forma que podríamos decir sorpresiva". Tal cosa es legalmente inadmisibles. Está demás traer a recuerdo los dispositivos de nuestra Carta Fundamental que consagran las garantías individuales, y expresamente el art. 59 que garantiza la inalienabilidad de la libertad de conciencia, en cuya virtud nuestra ley penal declara sancionable todo atentado contra las distintas especies de la libertad individual, (C. P. Tit. I, arts. 222 y sgts.). En orden más concreto, no puede transponerse lo dispuesto en el art. 125 del C. de P. P., que prohíbe al juez valerse de medios sugestivos o capciosos para arrancar la confesión de un encausado, o declaración de un testigo, y lo dispuesto en el art. 132 del mismo cuerpo de leyes que prohíbe al magistrado usar de violencias aun cuando sean simplemente morales, protegiéndole aun contra la fatiga a consecuencia de una extensa instructiva, como lo dispone el art. 135 del Código acotado; todo esto en perfecta concordancia con el precepto constitucional, art. 57 *in fine*. La cosa es tan clara aun para el profano que no necesita mayores comentarios. Usar pues el narcoanálisis para obtener una declaración en el caso de un testigo; o una confesión en el caso de un inculpado, es atropellar los principios básicos que regulan el interrogatorio en el proceso penal, aparte del agravio en orden a la integridad física y psíquica de la persona hu-

mana. "Son procedimientos substitutivos de la tortura medioeval", dice Nelson Hungría, (ver su conocido artículo: "Diagnosís de la mentira", en Revista Forense del Brasil de abril de 1945), y lo dice también el criminólogo López Rey y Arrojo en su obra: "Qué es el delito", publicada en 1947 en Buenos Aires, p. 238. Basadas en estas consideraciones, legislaciones penales extranjeras equiparan el uso de narcóticos en las personas a la violencia física; esto es, como grave agravio a la integridad física y psíquica del individuo. Así lo establece, por ejemplo, el art. 78 del Código Penal argentino. En igual sentido, el Código Penal italiano, en su art. 613 declara punible el valerse de narcóticos para producir la abulia de una persona, o atropellar lo que se llama su libertad psíquica o capacidad de libre determinación. (Ver Manzini, Vincenzo: *Diritto Penale Italiano*. 2da. ed. U.T.E.I. pgs. 716 y s. y 711, nota 2.—Ver también, Bonini, Siotto: *Il Diritto Penale Secondo i Principii Socialisti*. Milano. 1946 pgs. 104 y s.).

Por esto, su aplicación en investigaciones policíacas, cual ha ocurrido en los EE. UU., ha provocado no sólo la vehemente reacción del público, sino también la condenación de la Suprema Corte de Justicia, considerándola como un atropello a fundamentales garantías de la persona humana. En este sentido, ha sentado el principio de que "Ninguna declaración obtenida en forma ilícita hace prueba en juicio", y ha declarado nulas muchas decisiones venidas de las instancias inferiores, basadas en declaraciones obtenidas al margen de la voluntad del imputado. (Ver, Hirts: "Liberty and Tirany". 1945 p. 188). Sólo en países de legislación punitiva basada en principios opuestos a los que sirven de base al *Derecho penal liberal*, es en donde se ha dado validez al narcoanálisis como medio de provocar confesiones. Tal habría sido el caso del Cardenal Minszeny en Hungría, y el de los sacerdotes protestantes en Bulgaria.

2.—Ahora, desde el punto de vista de su idoneidad científica en el campo jurídico, este procedimiento ha conducido a resultados por demás aleatorios. Como medio inquisitivo judicial no ofrece seguridad, como afirma el conocido psiquiatra español Ruiz Maya. (Ver *Psiquiatría Civil y Penal*, Madrid. 1931. p. 243). Nelson Hungría en igual sentido dice: "...en la práctica no alcanzó éxito", pues el individuo en estado de onirismo barbitúrico produce una versión que es una "mixtura de false-

dades y hechos mal digeridos, de dudosas y descontroladas jactancias, como acontece con los embriagados en general". (Ver artículo citado). López Rey y Arrojo, asimismo, manifiesta que nadie puede científicamente sostener que el sujeto bajo la acción de los inyectables dice la verdad real o si extrovierte simplemente un deseo o una fantasía. (Obra citada. Ver también reciente trabajo: Valor Procesal Penal de los "Sueros de la Verdad", en Rev. de Derecho Procesal. B. A. 1er. y 2do. trimestre coanálisis en el Derecho Penal. Rev. Criminalia. México. Noviembre de 1948. Año XIV. No. 11. p. 444 y s.).

El conocido procesalista Artemio Moreno, en un estudio sobre el interrogatorio y los medios que él llama supranaturales, sostiene categóricamente que los llamados "sueros de la verdad", si bien en los laboratorios daban resultados positivos, en la práctica han dado resultados en un 50% falsos. (Rev. de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal. B. A. Enero y Febrero de 1935). Pero son más rotundas las conclusiones obtenidas por la Comisión de ilustres neuro-psiquiatras y juristas, designada por el Centro Nacional de Prevención y Defensa Social de Italia, con el objeto de "iluminar la opinión pública italiana" sobre este método moderno de indagación de la verdad. El Profesor Musatti, docente de Psicología de la Universidad de Milano y estudioso de psicoanálisis, citó con este motivo, el caso de un homosexual que había atentado contra su vida, y que narcoanalizado, complicó en su relato de apariencia verosímil, a un amigo suyo en la desviación que sufría íntimamente. Todo resultó falso, dice, "desde la primera hasta la última frase". El parecer del psiquiatra es, pues, definitivamente desfavorable al pretendido uso del narcoanálisis en los estrados judiciales, porque si bien el sujeto no miente desde el punto de vista psicológico, puesto que extrovierte vivencias íntimas que se dan en su subconsciencia, dichas vivencias no siempre corresponden a la verdad objetiva.

Desde el punto de vista jurídico, la conclusión fue, igualmente, adversa. El profesor Mario Dondina, catedrático de Derecho Penal y Procedimiento Penal de la misma Universidad, desarrolló sobre el punto una brillante requisitoria, condenando, en base al art. 613 del Código Penal Italiano, el empleo del narcoanálisis con fines forenses. (Rev. Tempo. 30 de Diciembre de 1950. Milano. A. XII. pgs. 28-29).

Estas comprobaciones hacen, pues, ilusorio y deleznable ese elixir llamado "suero de la verdad", que ha ilusionado a no pocos juristas. La ciencia probatoria penal no puede aceptar investigaciones que no han pasado de simples experimentaciones o ensayos y cuyos resultados son evidentemente falibles, porque el derecho penal que se funda en materia de prueba en el principio: *nemo tenetur se accusare*, como norma intransponible de procesalística penal, y, consecuentemente, resuelve los casos dudosos conforme al principio: *in dubbio pro reo*, no puede exponer a un ciudadano a los azares de una investigación que no conduce a establecer la verdad real.

Si bien en ciertos casos ha permitido descubrir a los autores de un hecho criminoso, como en el caso de los hermanos Expósito por el asesinato de un policía en New York, y en el caso Heirens por violación y asesinato de la niña Susana Degnan en los EE. UU., (ver: The Saturday Evening Post. "The drug that Makes Criminal Talk. Diciembre, de 1947. p. 17-43 y 44), en otros casos ha llevado a declarar hechos falsos, como en el caso experimentado por Larson en la prisión de San Quintín, en que el sujeto "confesó" que el examinador se hallaba complicado en el crimen; y en el caso citado por Manzini en el Vol. IV, No. 393 2da. ed. de su Trattato di Diritti Processuale Penale, en que una tal Rina Fort, asesina de cuatro miembros de la familia Filippo Ricciardi, su amante, en estado hipnoide hizo declaraciones en parte falsas y en parte reticentes, hecho que provocó la protesta del profesor Calamandrei, diputado entonces ante el parlamento italiano. Ruiz Maya equipara el estado hipnoide al de *narcosis mitigada*. (Ver: Obr. y pag. citadas).

Y es que bajo el narcoanálisis el sujeto se halla con la conciencia en estado que la técnica psiquiátrica llama *hipnagógico*, algunos llaman crepuscular, que es uno de los estados derivados de la imaginación, en que "predomina el juego más o menos caprichoso e indisciplinado de las imágenes, ya que en dichos estados se debilita el imperio de las normas lógicas y se perturba la adecuación entre el contenido de la mente y las sollicitaciones del mundo exterior". (Delgado, Honorio e Iberico Rodríguez, Mariano: Psicología. Lima. 1945, pgs. 280-282). Agregan estos autores, que el *estado hipnagógico* es de "tendencia alucinatoria, en que se mezclan la realidad de la vigilia y la fantasía del sueño". En este estado el sujeto extrovierte contenidos psíquicos de los más variados orígenes, llegados a la sub-

consciencia por la vía de los sentidos: visual, auditivo, gustativo, táctil, etc., incluso se extrovierten representaciones, creaciones, fantasías, ilusiones, alucinaciones, o simplemente manifestaciones de deseos, sentimientos, etc., como sostiene la *communis opinio* en Psiquiatría, es decir, toda una mixtura de vivencias que pueden tener o no pueden tener base objetiva alguna.

He aquí demostrado en breve resumen, lo aleatorio, lo fable de este experimento, que puede tener todo el valor que se quiera en la clínica diagnóstica o terapéutica, es decir para la exploración psicológica profunda del sujeto o curación de una enfermedad; pero que resulta peligrosísima en el campo de la ciencia probatoria penal, porque con esa pretendida prueba se puede muy fácilmente crear un responsable y mandar a un inocente a la cárcel.

No es dable confundir con la investigación narcoanalítica, destinada a probar la "simulación" o "disimulación" de enfermedades, que es cosa muy distinta. Tal cosa ocurrió en Francia, hace poco, con el procesado Cens, que simuló una *afasia*. El experimento probó en este caso que la afasia era simulada; pero esto es cosa distinta a probar una responsabilidad o culpabilidad. Sin embargo, el hecho motivó el sonado "Proceso del Pentothal", contra los doctores Llenyer, Genil-Perrin y Laignel Lavastine, por los delitos de lesiones (art. 303 del Cod. Pen. francés), y violación del secreto profesional (art. 378 id.), seguido por ante el Tribunal del Sena, en 1949, aun cuando fueron absueltos en atención a que el experimento sólo había tenido un fin diagnóstico y no probatorio de culpabilidad.

El Consejo de la Orden de Abogados de París, con este mismo motivo hizo pública su protesta, interpretando el hecho como violatorio de los preceptos penales que prohíben arrancar confesiones por medios vedados y establecen el secreto profesional. (Ver: "El Proceso del Pentothal" en "El Narcoanálisis" como procedimiento diagnóstico y criminalístico de Herich Kranz. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1951. pg. 64 y s.).

3.—Concluyendo podemos afirmar que dentro de nuestro actual ordenamiento jurídico-penal, de orientación plenamente democrática, es inadmisibile la aplicación del narcoanálisis con

finés probatorios, mucho más si se tiene en cuenta que nuestra técnica procesal considera el interrogatorio como medio de defensa, ya que nadie está obligado a ofrecer prueba en su propia contra. Salvo que se quiera abolir las garantías procesales que a decir de Framarino, hacen del imputado en el proceso penal un órgano incoercible.